



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220048200</b>                                     |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>HÉCTOR FABIO PERDOMO PERDOMO</b>                                |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la HÉCTOR FABIO PERDOMO PERDOMO, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 961 del 21 de mayo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 1166-02 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 1166-02 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente al demandante el 9 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 10 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 12 de septiembre de 2022, día hábil siguiente.

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 7 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de octubre de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Pág. 94.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Págs. 98 a 100.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 18 de octubre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 21 de octubre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **HÉCTOR FABIO PERDOMO PERDOMO** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

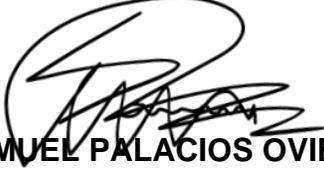
**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 20 a 22.

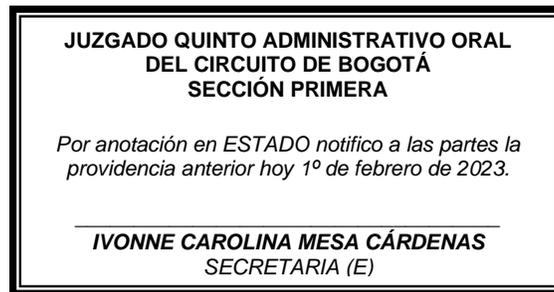
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75bf94efdd64bc898774b7b28af6bc2989b723a135d4a9dc574c2f620bce2b2**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220049000</b>                                |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                 |
| Demandante       | <b>PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.</b>                          |
| Demandado        | <b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –<br/>DIAN</b> |
| Asunto           | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 673-2-001378 del 17 de diciembre de 2021, por medio de la cual se impone una sanción, y 601-002399 del 23 de mayo de 2022 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 601-002399 del 23 de mayo de 2022 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante el 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 27 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 27 de septiembre de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 17 de agosto de 2022<sup>2</sup>, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia mediante la cual el Ministerio Público advierte que a través de auto del 20 de octubre de 2022 declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, se expidió el 13 de octubre de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Anexos”. Pág. 33.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: “05Poder”. Págs. 16 y 17.

se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 14 de octubre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y diez (10) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 20 de octubre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.634 y portador de la tarjeta profesional No. 30.079 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.**, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "05Poder". Págs. 1 y 2.

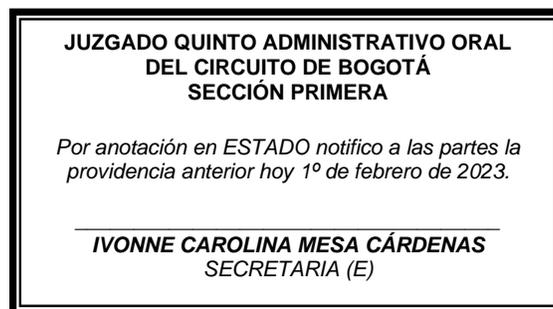
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.634 y portador de la tarjeta profesional No. 30.079 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e76f74ae45ad8118c06da3cec4790ccd4a4e0a4e8a4a69fc7deb4b7188ca7e**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220031800</b>   |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>EDINSON TROCHES CUETIA Y ADIELA PACHO CHATE</b>   |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b> |
| Asunto           | <b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN</b>              |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El 13 de junio de 2022, los señores Edinson Troches Cuetia y Adiel Pacheco Chate presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat antes Fosyga, en la que solicitó acceder a lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de los demandantes, con ocasión del fallecimiento de su hijo JANNER ANDREY TROCHEZ PACHO, derivado de un evento catastrófico de origen natural, una indemnización en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) al momento de la ocurrencia del evento catastrófico.*

*SEGUNDA: Que se condene a pagar a la entidad demandada los gastos y agencias en derecho del presente proceso.”<sup>1</sup>*

1.2. La demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia y según acta de reparto de la misma fecha fue asignada al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

1.3. Mediante auto de 22 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado de conocimiento, decidió enviar el expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto las pretensiones solicitadas no se encuentran dentro de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., y la entidad accionada es una pública adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, descentralizada del orden nacional.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Carpeta: “C01Juzgado16Laboral”. Carpeta: “C01CuadernoPrincipal”. Archivo: “01DemandaConAnexos”. Págs. 6 y 7.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: “02AutoDeclaraFaltadeJurisdiccion 23-08-2022”.

1.4. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 28 de octubre de 2022<sup>3</sup>.

## II CONSIDERACIONES

2.1. Procede el Despacho a estudiar si es o no competente para conocer del presente asunto en los siguientes términos:

2.2. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho advierte que acuerdo con las pretensiones planteadas por la parte actora, la demanda versa sobre un proceso ordinario laboral que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, por cuanto lo que solicita la parte demandante no puede ser adecuado a ninguno de los medios de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho sustenta esta posición de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.2.1. En relación con el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 43 y 167 de la Ley 100 de 1993, expidió el Decreto 780 de 2016 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* que recopila el Decreto 56 de 2015 *“por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.”*, en sus artículos 2.6.1.4.1.2, 2.6.1.4.2.11 y 2.6.1.4.2.13, prevé:

**“Artículo 2.6.1.4.1.2 Destinación de los recursos.** Los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrán la siguiente destinación:

1. El pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.  
(...)

**Artículo 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios.** Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

**Parágrafo.** En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

**Artículo 2.6.1.4.2.13 Valor a pagar y responsable del pago.** Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios

---

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: “04ActaReparto”.

*vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.*

*La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:*

*a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;*

*b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”*

2.2.2. Por lo tanto, la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito o de eventos catastróficos naturales hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y su reconocimiento y pago está a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), en los casos de siniestros ocasionados por vehículos que no están asegurados con la póliza SOAT o no estén identificados.

2.2.3. De este modo, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidente de Tránsito - ECAT tiene como objetivo garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física o mental como consecuencias directas de accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos y otros eventos declarados como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a los recursos del otrora Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

2.2.4. A través del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT se busca cubrir a las víctimas de accidente de tránsito de los gastos que deben sufragar por muerte, atención médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad, gastos funerarios y los generados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud. Asimismo, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos funerarios serán cubierto por la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, en adelante Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA.

2.2.5. Mediante el Decreto 1032 del 1991, incorporado en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Ley 19 de 2012, se creó el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – FONSAT, como una cuenta especial de la Nación para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional en Salud.

2.2.6. El Fondo será administrado por una entidad pública vigilada por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria.

2.2.7. Ahora bien, las pretensiones de la demanda se desprenden que los accionantes solicitó que se le reconozca un derecho prestacional económico por parte de ADRES, por un valor de setecientos cincuenta (750) salarios mínimo diarios legales vigentes al momento de la ocurrencia del evento catastrófico natural,

correspondiente a la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Janner Andrey Trochez Pacho.

2.2.8. La solicitud de reconocimiento de la indemnización y gastos funerarios aludida por los accionantes en la demanda se desprende que la misma se originó por la temporada de lluvia que originó un evento catastrófico de origen natural, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 2.6.1.4.2.13 ibidem.

2.2.9. La Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, es una garantía (póliza de seguro del Estado) vigilada por la Superintendencia de Financiera de Colombia, para asegurar la prestación del servicio de salud, indemnizaciones y otros gastos, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

2.2.10. En relación con los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las excepciones, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una*

*participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

2.2.11. El artículo 104 del CPACA, estableció cuales son los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, por su parte el artículo 12 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup>, prevé que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidas por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. Allí está consagrada una cláusula general de competencia para la jurisdicción ordinaria, cuando no exista una atribución expresa de un asunto para su conocimiento en otra jurisdicción. En igual sentido, el artículo 15 del Código General del Proceso, determina que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.

2.2.12. El sistema general de seguridad social en salud incluye, dentro de sus planes de beneficios, la atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos. Para tal efecto, el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, dispone que, en casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos y catástrofes naturales, los afiliados al sistema de salud *“tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencia”*, por lo que la competencia para conocer el asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al no ser un asunto asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.13. Ahora bien. la H. Corte Constitucional al decidir sobre un conflicto de jurisdicción presentado entre el Juzgado 30 Laboral de Bogotá y este Despacho, sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios en cuantía de setecientos cincuenta (750) salarios mínimo diarios legales vigentes, por accidente de tránsito de un vehículo no asegurado, determinó que la competencia era de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, bajo los siguientes argumentos:

*“Jurisdicción encargada de conocer de asuntos en los que se reclama ejecutivamente el pago de acreencias provenientes de la indemnización por muerte y gastos funerarios cargo de la ADRES*

*6. El artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante, CGP) dispone que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.*

*7. De otro lado, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que “la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción”. Allí está consagrada una cláusula general de competencia para la jurisdicción ordinaria, cuando no exista una atribución expresa de un asunto para su conocimiento en otra jurisdicción.*

*8. El artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001 “por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo” establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y dispone que ésta conocerá de “[l]a*

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.** Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

*9. Por su parte, el artículo 104.6 del CPACA determina los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y establece que ésta conocerá de “[l]os [procesos] ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

*10. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce exclusivamente de procesos ejecutivos fundados en títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.*

*11. Así lo sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 20 de febrero de 2020. En aquella oportunidad, el demandante presentó una demanda ejecutiva laboral a través de la que solicitaba a la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional el pago de los intereses que se causaron con ocasión de una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica. Ante el conflicto que se suscitó entre un juzgado laboral y uno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esa Corporación advirtió que el título ejecutivo con base en el cual se interponía la demanda era una resolución y, como tal, conforme al numeral 4° del artículo 297 del CPACA, se trataba de un título ejecutivo. No obstante, no se enmarcaba en los casos previstos como ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 ibídem. Por consiguiente, asignó la competencia al juzgado laboral*

*12. Así las cosas, el artículo 104.6 del CPACA limita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de una autoridad judicial de lo contencioso administrativo, conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*13. En consecuencia, la indemnización por muerte y gastos funerarios a cargo de la ADRES no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 104.6 del CPACA, dentro de los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, de acuerdo con el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de estas acreencias corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula general de competencia de esa jurisdicción.*

*14. La regla antes descrita no se desvirtúa por el hecho de que la mencionada administradora se pronuncie sobre las reclamaciones a través de actos administrativos. En efecto, todas las entidades del sector público actúan de la misma manera, sin que, por ello, la controversia sobre todas sus decisiones le corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, como lo destacó la Corte en el Auto 613 de 2021, el artículo 297.4 del CPACA debe armonizarse con artículo 104.6 del mismo código para concluir que, efectivamente, le corresponde el conocimiento de estos asuntos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*

*15. Por esa razón, el conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de acreencias provenientes de la indemnización por*

*muerte y gastos funerarios, reconocidos por la ADRES, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*<sup>5</sup>

2.2.14. Posteriormente el órgano de cierre de lo constitucional estableció:

*“Ello en razón a que las demandantes pretenden que se declare su derecho como beneficiarias y se reconozca la indemnización prevista en el Decreto 056 de 2015, derivada de la muerte del señor Gabriel Antonio Tobón Agudelo en un accidente de tránsito presuntamente causado por un vehículo sin SOAT.*

*La Sala advierte que las pretensiones de la demanda tienen su fundamento en los artículos 17 y 19 literal b) del Decreto 056 de 2015 que fue derogado por los artículos 2.6.1.4. y siguientes del Decreto 780 de 2016. El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social reguló, en los artículos 2.6.1.4.2.11 a 2.6.1.4.2.14, el beneficio económico de indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT. Según esta disposición, el reconocimiento y pago de la prestación está a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA (ahora la ADRES).*

*A partir de las consideraciones expuestas, la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre quienes alegan su calidad de beneficiarios y una entidad que hace parte del SGSSS. Esto en razón a que, la indemnización por muerte y gastos funerarios derivadas de accidentes de tránsito, hacen parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993. En ese entendido, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la seguridad social. Ello, conforme lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 2.4 de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996.*

*Adicionalmente, la Corte estima que el Auto 010 de 2022 es un referente cercano para dirimir el conflicto suscitado en razón a que, si bien, en esa oportunidad el demandante mediante un proceso ejecutivo reclamó la indemnización por muerte y gastos funerarios, el objeto de litigio versa sobre la prestación contenida en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad se expusieron las siguientes consideraciones: (i) la indemnización reclamada por el demandante estaba a cargo de la ADRES (anteriormente FOSYGA), que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, (ii) el asunto materia de debate, no estaba expresamente asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, (iii) la obligación que se pretendía ejecutar emanaba del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Dicha materia de debate guarda similitud en el presente asunto. Si bien, en esta oportunidad no se trata de una pretensión ejecutiva, el proceso promovido por Gloria Inés Valencia de Tobón y Cielo Milena Tobón Valencia versa sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica contenida en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. Por esa razón, el Auto 010 de 2021 configura un referente interpretativo cercano que permite evidenciar la comprensión de la Sala en la determinación de la jurisdicción competente, para conocer el asunto relacionado con la indemnización por muerte y gastos funerarios.*

*Conforme a lo expuesto, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, decidir las demandas presentadas por los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de*

<sup>5</sup>ORTIZ DELGADO, Gloria Stella (MP) (DRA). H. Corte Constitucional. Auto 010 de 19 de enero de 2022, Referencia: expediente CJU-388

SOAT. Y que reclaman ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (ahora la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios.

*Así las cosas, la Sala Plena aplicará la cláusula general de competencia del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la prevista en los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996. En consecuencia, en el presente asunto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.”<sup>6</sup>*

2.2.15. Conforme con lo anterior, es de advertir que la H. Corte Constitucional determinó que los asuntos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios en cuantía de setecientos cincuenta (750) salarios mínimo diarios legales vigentes, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, a cargo de la Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

2.3. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

<sup>6</sup>ORTIZ DELGADO, Gloria Stella (MP) (DRA). H. Corte Constitucional. Auto 817 de 15 de junio de 2022, Referencia: expediente CJU-995

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bbd0d6216fb42ce4c8e0e162e83a00768875c329a94689b2885580bf37886a**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220037900</b>  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL E. P. S-S S. A.</b>                                       |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES</b> |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>   |

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Entidad Promotora de Salud, Salud Total E. P. S.-S., S. A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, el cual, mediante auto del 23 de junio de 2022<sup>2</sup>, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 398 de 2021, y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.3. Mediante acta individual de reparto del 16 de agosto de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

*“PRIMERA: Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó por extemporaneidad los 75 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa, imponiendo además otras glosas administrativas de manera injustificada.*

*SEGUNDA: Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable del no pago de las cuentas glosadas a SALUD TOTAL EPS-S S.A.*

**• CONDENATORIAS**

*PRIMERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPSS S.A., la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CINCO PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS*

<sup>1</sup> EXPEDIENTEELECTRONICO. Archivo: “07.1.ActaReparto”.

<sup>2</sup> Ibid.. Archivo: “10Rechazaporcompetencia”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

M/CTE. (\$46,053,005.75.) correspondientes a 75 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.

*SEGUNDA: Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, hasta que se verifique su pago.*

*TERCERA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho. CUARTA: Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita.*

#### SUBSIDIRARIAS

*SEGUNDA: Que, sobre las sumas anteriormente mencionadas, se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, hasta que se verifique su pago<sup>4</sup>.*”

2. De este modo, se tiene que Salud total EPS presentó 75 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)*

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS-S SALUD

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 2 a 3.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

TOTAL S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

*“(…) de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.*

*En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.*

*El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:*

**ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección Primera:**

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
  - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- (…)*

**Sección Tercera:**

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
  - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- (…)*  
*(Destaca el Despacho).*

*En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (Destacado fuera de texto).*

*Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho*

*declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

11. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL E. P. S-S., S. A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

|  |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de febrero de 2023.</i></p> <p>_____<br/><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA (E)</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e5520c53f2a41efd7bec4f86f9008402453d15f18477780116fbadc7f45087**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220039400</b>  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL E. P. S-S S. A.</b>                                       |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES</b> |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>   |

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Entidad Promotora de Salud, Salud Total E. P. S.-S., S. A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, el cual, mediante auto del 1 de junio de 2022<sup>2</sup>, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, en aplicación a lo dispuesto en el auto de 13 de enero de 2021, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió un conflicto de competencia sobre el asunto relacionado con los recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.3. Mediante acta individual de reparto del 25 de agosto de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

**[...] DECLARATIVAS**

*PRIMERA: Se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, glosó injustificadamente las cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A., bajo el supuesto de que las mismas no contaban con el lleno de los requisitos administrativos para proceder con el correspondiente pago.*

*SEGUNDA: Se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por el no pago de las 157 cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A. (detalladas en la base de datos que se aporta en el presente escrito), las cuales fueron glosadas por causales administrativas, a pesar de que estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del Plan de Beneficios, y aun así fueron suministradas y pagadas por mi representada en cumplimiento de*

<sup>1</sup> EXPEDIENTEELECTRONICO. Archivo: "03Demandayanexos". Folio 114

<sup>2</sup> Ibid.. Archivo: "04Autorechazayremite".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

*fallos de tutela y CTC, sin haber sido estas cubiertas dentro del respectivo pago de la UPC dentro del proceso de compensación.*

### **CONDENATORIAS**

*TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al pago de la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$60.864.823,60), correspondiente a los valores costeados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y que no fueron reconocidos por la demandada por concepto de la prestación de tecnologías en salud en cumplimiento de distintos fallos de tutela y CTC, aduciendo que las cuentas radicadas presentaban glosas administrativas, aún a pesar de que dichas tecnologías en salud no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud.*

*CUARTA: Que se CONDENE a la demandada al reconocimiento sobre la anterior suma dineraria adeudada a la tasa de intereses moratorios desde el momento de radicación de las 63 cuentas hasta el momento en que se realice el pago.*

*QUINTA: Que se CONDENE a la demandada con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al pago de las condenas ultra y extra petita.*

*SEXTA: Que se CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho <sup>4</sup>.”*

2. De este modo, se tiene que Salud total EPS presentó 157 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)*

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS-S SALUD

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “03DemandayAnexos”. Págs. 4 a 5.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

TOTAL S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

*“(…) de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.*

*En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.*

*El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:*

**ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección Primera:**

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
  - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- (…)*

**Sección Tercera:**

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
  - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- (…)*  
*(Destaca el Despacho).*

*En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (Destacado fuera de texto).*

*Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho*

*declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

11. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL E. P. S-S., S. A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de febrero de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA (E)</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b4b8938759c712c15f928c79a0eacbd9261cafaf17b3eda208893f9f7fdee**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001 33 34 005 2020 00169 00</b>                        |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>               |
| Demandante       | <b>VANTI S. A. E. S. P.</b>                                 |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> |
| Tercero          | <b>ESTEBAN ARIZA</b>  |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER</b>                                       |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al profesional del derecho CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "15Poder".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 1º de febrero de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA (E)

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0fce162ba32792389e9f1c767e03d59d90f47fe5dbe9cbada9efbea10c0c4**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001 33 34 005 2022 00022 00</b>            |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIAS. A. S.</b>   |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE NUEVAMENTE PODER</b>                |

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

1.1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la parte demandada, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aportara la constancia de que el poder otorgado al profesional del derecho ANDREA CAROLINA VALERO PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.456.231 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 314.727 del C.S. de la J. había sido conferido mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

***“[...] ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma***

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “22Requierepoder”.

*manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales [...]**. (Destacado fuera de texto)

2.2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá nuevamente a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, so pena de tener por no contestada la demanda, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de noviembre de 2022.

2.3. En los mismos términos se requerirá a la abogada ANDREA CAROLINA VALERO PINILLA, a la dirección electrónica indicada en el escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y a la abogada **ANDREA CAROLINA VALERO PINILLA** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder para representar a la entidad demandada, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la desatención a este requerimiento tendrá por consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e3d2970f97d40e8b789945d5ff6f4f915bd9610e96c5bb29cf4c4570749a0**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220018700</b>                                     |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                      |
| Demandante       | <b>JAZMIN EUGENIA DIAZ ACEVEDO</b>                                 |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>                                    |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de: i) la Resolución No. 471 del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante; y, ii) la Resolución No. 1819-02 del 19 de julio de 2021, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01SolicitudMedida"

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable a la señora Jazmín Eugenia Díaz Acevedo, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

## **1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

### **1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.**

Surtido el traslado de la presente medida cautelar<sup>2</sup>, mediante escrito del 9 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: "06Corretrasladomedidacautelar".

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivos: "07Correoposicionmedida" y "08OposicionMedida".

1.2.1.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, "(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*", por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.1.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el trámite contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.1.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.1.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.1.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.1.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la

admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.1.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>4</sup>, entre otras, la Resolución No. 471 del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y la Resolución No. 1819-02 del 19 de julio de 2021, por medio se resuelve un recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 52 a 104.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”<sup>5</sup>.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>6</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>7</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>6</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>7</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>8</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

---

<sup>8</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.8 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, decisión no implica prejuzgamiento.

3. De otra parte, por reunir los requisitos señalados en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105286 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación legal de la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JAZMÍN EUGENIA DIAZ ACEVEDO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105286 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

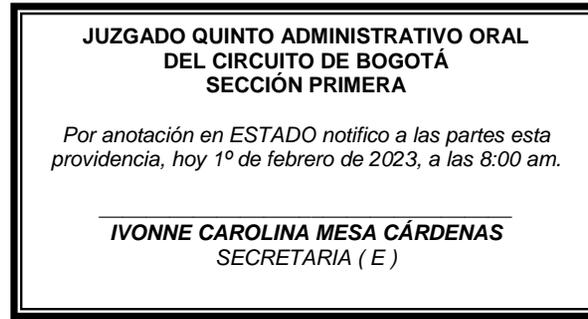
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "09PoderyAnexos".

CM



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666444dde20237f3a470d76da308d84e1c76a0dd05e41fd4fa38263af1d0223**

Documento generado en 31/01/2023 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220034000</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>SALUD TOTAL EPS S.A.</b>  |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b> |
| Asunto           | <b>RECHAZA DEMANDA</b>   |

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

I. Adecuara las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

II. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

III. Incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

IV. Indicara cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

V. Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutoInadmite".

VI. Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

VII. Adecuara el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

VIII. Allegara las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

IX. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

X. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 21 de septiembre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 5 de octubre de 2022<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) Adecuó los hechos, pretensiones de la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; b) allegó copia del acto administrativo demandado junto con la constancia de notificación respectiva, y c) indicó que el acto definitivo, esto es, el que aprueba o glosa cuentas de recobros no era susceptible de recursos.

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 12 de octubre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+53+21-09-2022.pdf/1141562c-d167-49a3-b2c2-780c68f9ea4f>;

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "09SubsanacionDemanda" y "13Correosubsanacion".

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con la carga impuesta en los numerales 9.4. y 9.6. del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.2. En el escrito de subsanación manifestó que no era necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.4. En relación con la conciliación extrajudicial en materia de recobros por servicios prestados NO POS.

1.4.5. El inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

*“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”.*

1.4.6. El numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de*

*repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”. (Resalta el Despacho)*

1.4.7. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acudo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.8. El Despacho en el auto del 20 de septiembre de 2022 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.9. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

*“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente funcionan como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los*

*empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)*

*Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

1.4.10. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatan pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante, corresponde a la Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

1.4.11. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

*“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.*

*En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

*Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.*

*En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.*

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a*

*Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.*

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”<sup>5</sup> (resalta el Despacho).*

1.4.12. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.13. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.4.14. De otra parte se tiene que la sociedad actora no adjuntó copia de los actos administrativos que demanda, indicados en la pretensión primera del escrito de subsanación de la demanda, así como tampoco las constancias de notificación de estos, desatendiendo lo establecido en el numeral 9.6 del auto inadmisorio.

1.4.15. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 20 de septiembre de 2022.

---

<sup>5</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el envío de la subsanación de la demanda a la contra parte y demás sujetos procesales en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de febrero de 2023.*

\_\_\_\_\_  
**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA (E)

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8d21310cef36586925fb5d2ca60ef44fa2431a55863c3b8ff527b4edd43166**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220034300</b>                                   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| Demandante       | <b>JUAN GUILLERMO CAMPOS HERNÁNDEZ</b>                           |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Juan Guillermo Campos Hernández contra la Secretaría Distrital De Movilidad conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que no aportó constancia de la notificación personal de la Resolución No. 464-02 de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación; y, ii) adecuar el acápite de pretensiones indicando lo que pretenda con claridad y precisión, esto en atención a que la pretensión quinta de la demanda, no coincide con el valor estipulado en el acápite de cuantía, ni con la multa establecida en el acto sancionatorio No. 11801 del 7 de abril de 2021, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

2. En escrito allegado el día 22 de septiembre de 2022 vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, así: i) aportó copia del correo de notificación de la Resolución No. 464-02 de 2022 y ii) aclaró las pretensiones de la demanda, indicando de manera separada lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el contenido de los actos

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Inadmite"

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "07Subsanaciondemanda" y "09CorreoSubsanacion"

administrativos acusados y precisó el valor estimado de la cuantía de acuerdo a lo solicitado a título de restablecimiento del derecho y la resolución sancionatoria.

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No464-02 de 2022 de 18 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución de 7 de abril de 2021, que declaró infractor al demandante, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD<sup>3</sup>, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada por correo electrónico el día 22 de marzo de 2022<sup>4</sup>. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 23 de julio hogaño.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 127Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de julio de 2022<sup>5</sup>.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 25 de julio de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y veintisiete (27) días, para configurarse la caducidad en el presente

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 87 a 100

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “07SubsanacionDemanda”. Folios 3 a 4

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 104 a 105.

medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 20 de septiembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico<sup>6</sup> ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de julio de 2022, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T. P. de abogada No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JUAN GUILLERMO CAMPOS HERNÁNDEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: “01Actareparto” y “02CorreoDemanda”

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 25 a 28.

falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T. P. de abogada No. 257.615 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 1º de febrero de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA (E)

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4c0948af3c3e7010b3006db7bc60137876a806905cf349c28b918bca8e074**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2022-00127-00</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>JIMMY ALBERTO CRUZATE MÁRQUEZ</b>   |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>                   |
| Asunto           | <b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NIEGA RECURSO DE APELACIÓN – RECHAZA DEMANDA</b> |

Procede el Despacho, a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, a través del cual se inadmitió la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Jimmy Alberto Cruzate Márquez, a través de apoderada judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó se declaré la nulidad de la Resolución No. 134906 de fecha 02 de marzo de 2021<sup>2</sup>, “*por medio de la cual se le declara como contraventor de la infracción D-12*”, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

1.1.1. Expuso el demandante que el 30 de enero de 2021, le impusieron orden de comparendo No. 11001000000027868173<sup>3</sup> y que, por consiguiente, solicitó cita para presentar impugnación a dicho comparendo, la cual fue asignada para el 30 de julio de 2021 a las 07:00 am, en el Supercade Calle 13 Módulo 67.

1.1.2. Manifestó la apoderada judicial que, el señor Cruzate Márquez no fue notificado en debida forma de la expedición de la Resolución No. 134906 de fecha 02 de marzo de 2021 y que, fue hasta el 30 de julio de 2021 que tuvo conocimiento de dicho acto.

1.1.3. En aquella oportunidad, esto es, el 30 de julio de 2021, el señor Cruzate interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> por la declaración automática de responsabilidad convencional impuesta en la Resolución No. 134906 de fecha 02 de marzo de 2021.

1.1.4. En respuesta al recurso interpuesto por el señor Jimmy Alberto Cruzate, la Subdirección de Contravenciones expidió el Oficio No. 20214216073101 de fecha 6 de agosto de 2021<sup>5</sup>, en la cual indicó:

*(...) Frente al comparendo No.11001000000027868173 de 30/07/2021, me permito informarle que una vez revisado el caso objeto de reclamación es necesario aclarar que el derecho de petición (Entendiendo este como todo escrito de solicitud a una Entidad pública o Privada) no es el mecanismo establecido por la ley para apelar, impugnar y/o agotar este tipo de reclamaciones, comoquiera que existe un procedimiento especial.*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. “06Inadmitite”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 50-53.

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Pág. 47.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 54-56.

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. Págs. 57-64.

(...)

*El comparendo es una citación que se le hace a la persona que comete una infracción para que acuda ante la autoridad de tránsito competente con el propósito de rendir versión sobre los hechos en los que se enmarcó esa infracción.*

*De esta manera, usted quedó notificado del comparendo al mismo instante en el que cometió la conducta contraria a las normas de tránsito, debiendo haber acatado lo estipulado en el Artículo 136 del C.N.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, mencionado anteriormente, por lo cual debía acercarse a la Secretaría de Movilidad con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación, información que se encuentra al respaldo del comparendo notificado.*

(...)

*En consecuencia, debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas de tránsito (...)*

1.2.1. En auto de fecha 29 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor Jimmy Alberto Cruzate Márquez. En dicho auto se le instó a la parte demandante para que subsanará la demanda, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda, debiendo solicitar la nulidad del Oficio No. 20214216073101 del 6 de agosto de 2021, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021 y aportará la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del oficio No. 20214216073101.

1.3. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 4 de agosto de 2022<sup>6</sup>, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

## **II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS.**

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo. “09CorreoRecurso”.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 29 de julio de 2022, que inadmitió la demanda.

2.5. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6. El citado auto del 29 de julio de 2022, objeto de recurso por parte del demandante, fue notificado por estado a las partes el 1° de agosto de 2022<sup>7</sup> y comunicado por correo electrónico el 02 de agosto de 2022.<sup>8</sup>

2.7. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, para efectos de presentación del recurso de reposición, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, así, que el actor tenía hasta el 4 de agosto de 2022 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto en dicha fecha, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

### III. DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

La apoderada judicial del señor Jimmy Alberto Cruzate Márquez, presentó recurso en los siguientes términos<sup>9</sup>:

3.1. Expone que la figura procesal de inadmisión de la demanda está encaminado al saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades posteriores y fallos inhibitorios.

3.2. Indica que, frente a los argumentos esbozados por el Despacho para inadmitir la demanda, dentro del libelo demandatorio, no se presentan errores en el acápite de las pretensiones, toda vez, que las mismas están expresadas con precisión y claridad y enunciadas de manera separada.

3.3. Así mismo, manifiesta la apoderada judicial que no es posible cumplir con lo ordenado por el Despacho, en el sentido de adicionar una pretensión encaminada a la nulidad del oficio No. 20214216073101 del 06 de agosto de 2021, toda vez, que este no corresponde a un acto administrativo, tal cual, lo manifestó la entidad accionada en dicho oficio, a decir:

**(...) Frente al comparendo No.11001000000027868173 de 30/07/2021, me permito informarle que una vez revisado el caso objeto de reclamación es necesario aclarar que el derecho de petición (Entendiendo este como todo**

<sup>7</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estado No. 44 del 1° de agosto de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+44.pdf/34395a59-a792-4cab-a144-8780be188c0d>

<sup>8</sup> Expediente electrónico. Archivo: “07ComunicaciónEstado44”

<sup>9</sup> Ibid. Archivo. “08RecursoReposicionApelacion”.

**escrito de solicitud a una Entidad pública o Privada) no es el mecanismo establecido por la ley para apelar, impugnar y/o agotar este tipo de reclamaciones, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual a continuación se informa.**

(...)

*Sin embargo, en atención a su escrito se le debe informar en primer lugar que, el derecho de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2017 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, la cual, es producto del amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso, quien dentro de su facultad en ningún artículo de la citada normativa expuso que contra las respuestas que la administración emite con fundamento en los escritos de petición proceda los recursos de reposición y en subsidio de apelación. **Lo anterior, tiene respaldo en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que contempla que por regla general los recursos de reposición y apelación proceden contra los Actos Administrativos definitivos, es decir contra aquellos Actos expedidos por la administración en los que se crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada y, debido a que los documentos de carácter informativo que emite el Estado como respuesta de los escritos de petición no cumplen con dichas características (crear, extinguir o modificar una situación jurídica), no pueden considerarse actos administrativos y, por tanto, no son susceptibles de ser recurridos con dichos mecanismos.***(Subrayado y negrilla incólume al recurso)

3.4. Conforme lo anterior, indica que la entidad demandada se abstuvo de estudiar de fondo el recurso impetrado por el señor Cruzate, indicando que el mismo correspondía a un derecho de petición y no era este, el mecanismo establecido por la ley para apelar, impugnar y/o agotar reclamaciones que debieron ser expuestas en audiencia pública.

3.5. Por ende, solicita se reponga la decisión del Despacho en auto del 29 de julio de 2022 y en su lugar se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. De no ser así, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda el 29 de julio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1. La apoderada del demandante reitera los argumentos dados por la entidad demandada en oficio No. 20214216073101 del 6 de agosto de 2021, en la cual manifestó que la solicitud elevada por el demandante correspondía a un derecho de petición y por tal motivo, no era el mecanismo adecuado para impugnar, apelar y/o agotar los recursos contemplados en el artículo 74 del CPACA.

4.2. Según la apoderada, el oficio citado, no cumple con las características de ser un acto administrativo definitivo y, por tanto, solicita se procede únicamente con el estudio de nulidad de la Resolución No. 134906 del 02 de marzo de 2021.

4.3. Al respecto, es importante citar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los requisitos previos para demandar:

*“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los**

recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)” (Subrayas fuera de texto)

4.4. Encuentra el Despacho que, el oficio No. 20214216073101 del 6 de agosto de 2021 aportado por la parte demandante tiene por objeto demostrar que presuntamente no se dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes en contra de la Resolución No. 134906 del 02 de marzo de 2021; pues según la entidad demandada, para ese momento ya se encontraban vencidos los términos establecidos en el artículo 205 del Decreto 019 de 2013 que modificó el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

4.5. Así las cosas, no podría afirmarse que mediante este oficio se decidió la apelación, pues la entidad indica que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para apelar, impugnar y/o agotar reclamaciones, dado que existe un procedimiento especial y preferente establecido en la Ley 769 de 2002; y por tanto, el Despacho encuentra razón a la parte demandante, en el sentido de que el oficio citado no puede tomarse como el acto administrativo por el cual se agotó la sede administrativa.

4.6. El acto principal, esto es, la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021, quedó en firme una vez ejecutoriada y sin la interposición de los recursos de ley en término.

4.7. Ahora bien, respecto a si la falta de interposición de los recursos se debe a la omisión del demandante de interponerlos o a la negativa de la administración de darles trámite, es un asunto que no atañe a esta etapa del proceso, sino a la sentencia, en aras de determinar una presunta expedición irregular del acto administrativo demandada, de conformidad con los cargos formulados en el escrito de demanda.

4.8. Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se repondrá el auto del 29 de julio de 2022 proferido por este Despacho.

4.9. Comoquiera que se repuso el auto del 29 de julio de 2022, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN EJERCICIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

5.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021<sup>10</sup>, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada por conducta concluyente, y en ese sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación se entiende realizada en la fecha de presentación del escrito de asunto: “Recurso de Apelación por declaración automática de responsabilidad contravencional”, radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad el 30 de julio de 2021 con el No. 202161221262012<sup>11</sup>, fecha que será tenida en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad.

5.3. Entonces, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control, el 2 de diciembre de 2021.

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 50 – 53.

<sup>11</sup> Ibid. Ibid. Páginas 54 – 56.

5.4. Según constancia del 29 de octubre de 2021 expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>12</sup>, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de septiembre de 2021, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de octubre de 2021<sup>13</sup>.

5.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 2 de noviembre de 2021.

5.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda, el 24 de enero de 2022.

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de marzo de 2022<sup>14</sup>, el medio de control se ejerció por fuera del término legal, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede su rechazo.

5.9. Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>15</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de 29 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la demanda interpuesta por el señor **JIMMY ALBERTO CRUZATE MÁRQUEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

<sup>12</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 65 – 66.

<sup>13</sup> Ibid. Ibid. Ibid.

<sup>14</sup> Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”

<sup>15</sup> Ibid. “03Demanda”. Págs. 19 – 22.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

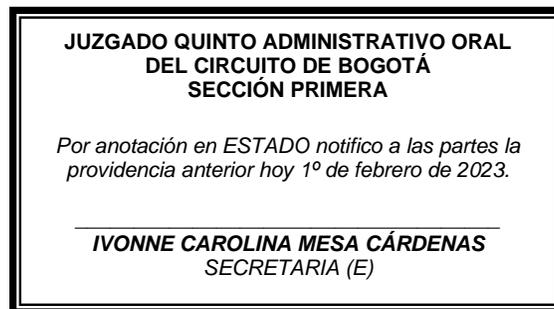
**CUARTO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la C. C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T. P., No. 257.615 del C. S. J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM -LJLG



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0140df583518bf8722e2d1afbd8e4f32476ba50fac5d38fab0afd440f22f3e6**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220039900</b>  |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Accionante       | <b>SALUD TOTAL EPS -S S.A.</b>  |
| Accionados       | <b>LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b> |
| Tipo de proceso  | <b>CORRECCIÓN AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - REQUIERE</b>  |

1. Procede el Despacho a corregir de manera oficiosa la providencia del 24 de enero de 2023<sup>1</sup> mediante la cual se resolvió la medida cautelar presentada por la parte demandante; se reconoció personería jurídica a la abogada de la Superintendencia Nacional de Salud; y se requirió a la abogada Angie Katherine Pineda Rincón, para que aportara la acreditación del otorgamiento de poder por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El Despacho observa que en la referencia del proceso y en el encabezado de página se cometió un error de digitación en el radicado, al indicar como número de proceso el No. 1001333400520220033900; siendo el correcto el No. 1001333400520220039900, según consta en el acta de reparto del proceso.<sup>2</sup>

3. El artículo 286 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, precisa sobre la corrección de providencias:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Subraya y negrita fuera del texto).

4. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o cambio de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no influye de manera alguna en el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto del

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “08ResuelveMedida”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

<sup>3</sup> Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, en cuanto a la referencia del proceso y el encabezado, aclarando que se trata del radicado: 1001333400520220039900, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

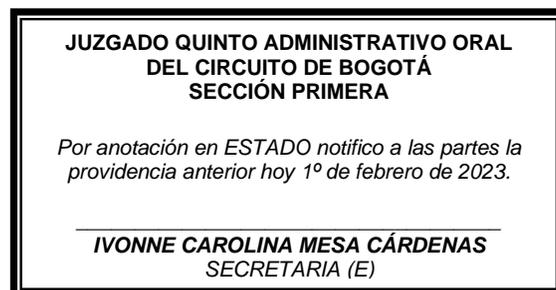
**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 24 de enero de 2022, cuya referencia del proceso y encabezado será el No. **1001333400520220039900**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6f446cf7993cc37d795ae7a59c1dbe8c53a406c32a619469c5011029ec4b2**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:36 PM

<sup>4</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "08ResuelveMedida"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220037000</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN</b>  |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b> |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>  |

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1. MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN radicó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

*“Primera Declarativa: Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución 0002170 del 01 de octubre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. (EPS044) identificada con NIT 901974473 al reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoria APE001”.*

*Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 00000232 del 04 de febrero de 2022 Que resuelve Recurso de Reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S. en contra de la Resolución inicial No. 002170 del 01 de octubre de 2021 reposición, la cual confirmo lo resuelto por la resolución inicial antes mencionada.*

*Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la orden impuesta por la Resolución No. 002170 del 01 de octubre de 2021 confirmada por la Resolución 0000023 del 04 de febrero de 2022 por los valores de \$12.745.874 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin jura causa y la suma de \$1.021.550,35 producto de actualización al IPC.*

*Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS EPS S.A.S. haya girado valores por concepto de reintegro, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S., suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

(...) ”<sup>1</sup>

2. De este modo, se tiene que MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN pretende que se devuelva la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.767.424,35) ordenados a reintegrar por la ADRES por la auditoria APE001.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. 03Demanda. Pag.4

3. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta mediante auto de 20 de enero de 2022<sup>2</sup>, estableció al respecto:

*“Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001”*

4. A su vez, dicha Corporación mediante providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

*“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.*

*En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC). Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional. En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.*

(...)

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002. De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...).” (Resalta el Despacho).*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33- 37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

<sup>3</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

6.1. Allegar la constancia de notificación de la Resolución 2170 del 1 de octubre de 2021 y la Resolución 232 del 04 de febrero de 2022, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, debido a que, aunque la parte demandante allegue oficio en el que se alude la notificación electrónica de la Resolución 232 del 4 de febrero de 2022<sup>4</sup>, en este no se evidencie el mensaje de datos o correo electrónico en el que se determine con claridad la fecha de notificación del acto administrativo.

6.2. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de febrero de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA (E)</p> |
|---|

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo:03Demanda. Pag.41.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01006d8a1d5e8442009ae4167151f2fdd8216c0ee2ebcc878ca1b9a8812a933b**

Documento generado en 31/01/2023 12:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**